

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2204032
Materia	Empleo.
Asunto	Falta de respuesta Ayuntamiento de Gandía aplazamiento realización curso selectivo policía local.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 22/12/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Gandía en facilitar la información solicitada sobre la revisión y anulación del aplazamiento del nombramiento de aquellos aspirantes del proceso para la provisión en propiedad de 47 plazas de agente de la policía local, cuya convocatoria se publicó en el BOP nº 33 de 15/02/2019.

Admitida a trámite la queja, en fecha 27/12/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Gandía, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Con fecha 7/02/2023 se registró en esta institución informe del Ayuntamiento del que se dio traslado al autor de la queja para que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes en defensa de sus derechos e intereses, como así hizo mediante escrito de fecha 8/02/2023.

Con fecha 28/02/2023 se registró de entrada nuevo informe del Ayuntamiento, emitido a requerimiento de esta institución, que fue trasladado a la persona interesada sin que, transcurrido el plazo establecido, formulara alegación alguna.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2204032, de 10/05/2023](#) en la que se formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2.- RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique a la persona promotora de la queja, resolución en relación con sus solicitudes, debidamente motivadas y congruentes con su petición, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Gandía que en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, permita el acceso, a la persona que participa en un proceso selectivo, de acceder a la documentación obrante en el mismo.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento la obligación de cumplir la exigencia legal contenida en el artículo 35.1 i) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de motivar el proceso que sirve de base a la decisión administrativa adoptada en ejercicio de potestades discrecionales, y los principios de eficacia, seguridad jurídica y transparencia que deben regir la actuación administrativa.

5. RECORDAMOS el deber legal de respetar en el ejercicio de la potestad de autoorganización los límites establecidos en el artículo 106 de la CE.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Gandía que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gandía a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Gandía con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el referido Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/05/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana